



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 054 -2013-SERNANP

Lima, 01 ABR. 2013

VISTO:



El informe N° 011-2013-SERNANP-CPPD del 27 de marzo de 2013, mediante el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, se pronuncia sobre conductas funcionales del Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Biólogo José Grocio Gil Navarro, el Guardaparque Milton César Gonzales Arirama y la Especialista Adela Margarita Da Silva Arirama, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Presidencial N° 028-2013-SERNANP, de fecha 14 de febrero de 2013, se instaura proceso disciplinario al Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Biólogo José Grocio Gil Navarro, al Guardaparque Milton César Gonzales Arirama y la especialista Adela Margarita Da Silva Arirama, por la presunta comisión de infracciones a los numerales 2 y 4 del artículo 6°, numeral 4° del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través de la Resolución Presidencial N° 038-2013-SERNANP, de fecha 06 de marzo de 2013, se amplía el proceso disciplinario al Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, Biólogo José Grocio Gil Navarro, al Guardaparque Milton César Gonzales Arirama y a la Especialista Adela Margarita Da Silva Arirama, en razón de haberse detectado la ocurrencia de nuevos hechos y elementos de prueba relacionados con los que motivaron la emisión de la Resolución Presidencial N° 028-2013-SERNANP;

Que, de acuerdo a las investigaciones y evaluación de los hechos, así como del descargo y elementos de prueba relacionados con las imputaciones contenidas en las Resoluciones Presidenciales N° 028 y N° 038-2013-SERNANP, contra el guardaparque Milton César Gonzales Arirama, quien presta servicios en la Reserva Nacional Pacaya Samiria, se ha acreditado que este último recibió 2,500 alevinos de arahuas en calidad de préstamo para la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, los mismos que serían devueltos cuando entreguen sus cuotas los demás grupos de manejo, para lo cual firmó el Acta de Compromiso de fecha 26 de octubre de 2012, conjuntamente con el señor Buenaventura Vilchez López, Presidente del Grupo de Manejo Los Zungaritos;

Que, asimismo, el citado guardaparque a través del documento firmado el 07 de febrero de 2013, reconoce haber recibido los 2,500 alevinos en calidad de préstamo para la compra de combustible, corroborando dicha afirmación durante el informe oral rendido



ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no habiéndose acreditado la referida compra, debiendo precisarse que la Reserva Nacional Pacaya Samiria, al igual que todas las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, tienen asignado presupuesto para la adquisición de combustible y demás bienes necesarios para cumplir con las funciones asignadas;

Que, la conducta descrita en la que ha incurrido el guardaparque Milton César Gonzáles Arirama, constituye infracción a los principios de probidad e idoneidad de la función pública, contenidos en los numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el caso de la probidad, en razón de no haber actuado con diligencia y honestidad en el desarrollo de sus actividades, recibir dádivas en provecho propio y de omitir proceder con rectitud; y, en el caso de la idoneidad, por haber inobservado la normativa legal, procedimientos y preceptos morales en el desarrollo de sus actividades, requisitos esenciales para el ejercicio de la función pública;

Que, asimismo, ha contravenido el numeral 4) del artículo 7° del precitada Ley, en el sentido que en el desarrollo de sus actividades ha incumplido observar las disposiciones contenidas en el Código de Ética de la Función Pública, careciendo por tanto de una actitud de servicio; del mismo modo, se ha incurrido en la prohibición contenida en el numeral 2) del artículo 8°, al haber obtenido beneficios y ventajas indebidamente incompatibles con la función pública que comprometen de manera real su independencia y objetividad;

Que, efectuadas las investigaciones y evaluación de los hechos, así como del descargo y elementos de prueba relacionado con las imputaciones contenidas en las Resoluciones Presidenciales N° 028 y N° 038-2013-SERNANP, contra la especialista Adela Margarita Da Silva Arirama, servidora de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, se encuentra plenamente acreditado que esta última recibió durante el año 2012 para fines de educación ambiental, un total de 1785 nidadas de taricayas, remitidas por exigencia suya al programa de uso público, según consta en las actas remitidas por los diferentes Jefes de las Cuencas de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, habiendo evidenciado, la citada especialista, la entrega de solo 719 nidadas de taricayas (*se ha incluido 112 nidadas supuestamente malogradas conforme al acta suscrita conjuntamente con el Guardaparque Edson Cáceres Angulo*) a entidades educativas, comunidades y otras instituciones, existiendo un faltante de 1066 nidadas de taricayas cuyo destino se desconoce por no haber sido sustentado documentariamente por la especialista Adela Margarita Da Silva Arirama;

Que, considerando que cada nidada tiene un promedio de 32 a 35 huevos y suponiendo que solo eclosionen 25 huevos, tendríamos un total de 26,650 taricayas, estas multiplicadas por el valor de mercado ascendente a S/. 4.50 (Cuatro y 50/100 Nuevos Soles), implicaría que el monto aproximado del perjuicio causado alcanzaría la suma de S/. 119,925 (Ciento Diecinueve Mil Novecientos Veinte y Cinco y 00/100 Nuevos Soles);

Que, asimismo, la servidora Adela Margarita Da Silva Arirama no ha evidenciado la existencia del Informe correspondiente al cuarto trimestre del 2012, ni los referidos a los periodos 2010 y 2011 relacionados con educación ambiental, con la constancia de haber sido presentados a la Jefatura de la RNPS, donde se precise la recepción de nidadas de taricayas de las diferentes cuencas y la entrega de estas a las diferentes instituciones beneficiarias, así como los resultados obtenidos;

Que, consecuentemente, se ha evidenciado un descontrol total y uso indebido de las especies recibidas por la especialista Adela Margarita Da Silva Arirama, como responsable del sub programa de educación ambiental del programa de uso público,





respecto a las nidadas de taricayas que le fueran remitidas por los Jefes de Cuencas de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, y por las entregas que indica haber realizado a las diferentes instituciones beneficiarias, careciendo de información sobre el resultado obtenido en dichas instituciones; asimismo, está acreditado que no se cuenta con ninguna norma, convenio, acuerdo u otro documento suscrito con los grupos de manejo y/o entidades beneficiarias del sub programa de educación ambiental que establezca los parámetros o lineamientos de dicha actividad, cuotas de entrega de nidadas u objetivos a alcanzar, lo cual acredita un accionar deficiente y displicente que se hace extensivo a la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria;

Que, además la servidora Adela Margarita Da Silva Arirama reconoce haber entregado huevos no viables a personal administrativo y guardaparques voluntarios de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, sin que exista ninguna norma o compromiso que contemple o permita dicha acción por lo que deviene en ilegal;

Que, del mismo modo, se encuentra acreditado que la servidora Adela Margarita Da Silva Arirama ha suscrito diversos documentos como Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, tales como autorizaciones, oficios y radiogramas, antecediendo la palabra por, sin contar con la delegación de firma correspondiente otorgada por el Jefe de la referida Reserva Nacional, entre los cuales, se encontraban las Autorizaciones N° 008-2013-MINAN-SERNANP/RNPS-J, N° 130-2012-SERNANP-RNPS-J y N° 136-2010-SERNANP-RNPS-J, las mismas que solo pueden ser firmadas y otorgadas por los Jefes de Áreas Naturales Protegidas (facultad indelegable), así exista delegación de firma, usurpando indebidamente funciones que no le compete, hechos que han sido reconocidos por la propia Adela Margarita Da Silva Arirama, quien señaló que su intención era contribuir a la mejora de la gestión y que lo hizo con la mejor de las intenciones, y en todos los casos siempre actuó con conocimiento y autorización del Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria; razón por la cual, la actuación de ambos servidores, sea por acción u omisión, deviene en ilegal;

Que, de otro lado, se advierte la entrega indebida de dinero a personal de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, como es el caso de los S/. 3,000 (*Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles*) entregados por la empresa Stingray Aquarium SAC a la guardaparque voluntaria Tirsa Rodríguez Angulo, quien se apersonó en representación del SERNANP y por encargo de la servidora Adela Margarita Da Silva Arirama, para recibir dicho importe por concepto de anticipo por peces ornamentales, hecho que se encuentra plenamente acreditado con la copia del Acta de Entrega N° 070-ADST-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011 y con el recibo de egreso N° 0003886 de la misma fecha, ambos documentos firmados por la guardaparque voluntaria Tirsa Rodríguez Angulo, precisándose que la comercialización de peces ornamentales o de cualquier otro recurso natural, no constituye una función o actividad del SERNANP y que dicho importe no fue incorporado al presupuesto institucional;



Que, asimismo, está acreditado con el acta de entrega de fecha 26 de noviembre 2012, que la especialista Adela Margarita Da Silva Arirama recibió directa y personalmente la suma de S/. 1,500 (*Un Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles*), por parte del presidente del grupo Los Capitaris, como colaboración para la compra de una cocina a gas e implementos para el PV5 Santa Elena, los cuales a la fecha no fueron incorporados al presupuesto ni patrimonio del SERNANP; del mismo modo, se encuentra acreditado que la citada especialista también recibió la suma de S/. 200 (*Doscientos y 00/100 Nuevos Soles*) por parte de don Angel Ijuma Ruiz, representante de la organización comunitaria Los Tucunare, como colaboración para la compra de un motor peque peque para la Cuenca Samiria - PV Ungurahui para realizar actividades de control, precisándose que dicho dinero fue devuelto después de dos meses y medio, hecho que no la exime de responsabilidad, y corrobora su ilegal accionar;

Que, las conductas descritas en las que ha incurrido la especialista Adela Margarita Da Silva Arirama, constituyen infracción a los principios de probidad e idoneidad de la función pública, contenidos en los numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el caso de la probidad, en razón de no haber actuado con diligencia y honestidad en el desarrollo de sus actividades, recibir dádivas en provecho propio y de omitir proceder con rectitud, es decir enmarcado en actuaciones correctas y transparentes; y, en el caso de la idoneidad, por haber inobservado la normativa legal, procedimientos y preceptos morales en el desarrollo de sus actividades, requisitos esenciales para el ejercicio de la función pública;

Que, asimismo, la especialista Adela Margarita Da Silva Arirama, ha contravenido el numeral 4) del artículo 7° del precitada Ley, en el sentido que en el desarrollo de sus actividades ha incumplido observar las disposiciones contenidas en el Código de Ética de la Función Pública, careciendo por tanto de una actitud de servicio; del mismo modo, se ha incurrido en la prohibición contenida en el numeral 2) del artículo 8°, al haber obtenido beneficios y ventajas indebidas incompatibles con la función pública que comprometen de manera real su independencia y objetividad;

Que, producto de las investigaciones y evaluación de los hechos, descargos, documentos y demás medios probatorios, se ha acreditado plenamente que José Grocio Gil Navarro, Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, ha emitido diversas autorizaciones para realizar labores de protección y manejo de recursos naturales, a favor de grupos de manejo que de acuerdo a lo informado por el Jefe de Cuenca habían incumplido obligaciones asumidas, actuado deficiente e indebidamente, e inclusive en la mayoría de los casos concluían y recomendaban no renovarse dichas autorizaciones, además de existir también sugerencias efectuadas por la especialista Jazmín Ruiz Pezo de tenerse en cuenta lo informado por los responsables de cuencas, no obstante lo cual, el citado Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, las otorgó sin mediar fundamento, justificación ni supervisión previa alguna;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo anterior, las propias autorizaciones contienen un texto precisando que en caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones y funciones de la organización de manejo, y en caso de falta grave se dará por concluida la relación con el presidente del grupo de manejo y se dejará sin validez la autorización, lo cual también fue inobservado por el Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, José Grocio Gil Navarro, deviniendo en irregular e ilegal el accionar de este último;

Que, asimismo, se ha evidenciado que la Autorización N° 001-2013-MINAM-SERNANP/RNPS-J, fue otorgada por el Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, José Grocio Gil Navarro, sin haber realizado ningún control ni verificación previa, a favor de un grupo de manejo que tomó el nombre "Los Catalanes" (constituido por personas diferentes a los solicitantes), el cual no solo ya existía como grupo sino que además





contaba con una autorización vigente en el mismo sector, debiéndose también precisar que los solicitantes no cumplieron con adjuntar a su solicitud requisitos indispensables como son el acta de asamblea firmada por los miembros, constancia de moradores, plan de trabajo y cronograma de actividades, deviniendo dicha acción a todas luces en irregular e ilegal;



Que, de otro lado, también se ha acreditado que José Grocio Gil Navarro, Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, no ha efectuado ninguna acción frente a denuncias y/o informes remitidos por el Jefe de la Cuenca Pacaya y del especialista Herman Vladimir Ruiz Abecasis, relacionado a la venta ilegal de huevos y crías de taricaya por parte de Guardaparques de la citada cuenca, así como por la ocurrencia de hechos irregulares como fue el cobro por venta de taricayas atribuido a la especialista Adela Margarita Da Silva a los Señores Manuel Benaur y su esposa Ana María Benaur, por la suma de S/. 11,700 (Once Mil Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), omisión o inacción que resultan incomprensibles;



Que, no existe ningún documento relacionado con el reconocimiento oficial de los guardaparques voluntarios para el periodo 2012 y en lo que va del presente año por parte de la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, habiéndose omitido el procedimiento y formas establecidos en la Resolución Presidencial N° 066-2009-SERNANP el 06 de abril de 2009, razón por la cual, no se ha establecido el tiempo y las condiciones en que prestarán servicios dichos guardaparques, más aun considerando que en el periodo 2012 fueron 58 guardaparques voluntarios y 20 en el presente año, según Informe N.° 003-2013-SERNANP-OOSL/ADM del 28 de febrero del 2013, emitido por la Administradora de la Unidad Operativa Administrativa de Iquitos, precisándose que algunos de ellos, como es el caso de Tirsa Rodríguez Angulo, han participado en hechos irregulares sin tener ningún tipo de relación con el SERNANP;



Que, se ha evidenciado la carencia total de supervisiones, monitoreos u acciones de control en sus distintas modalidades por parte de la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, los mismos que de haberse realizado hubiesen permitido detectar las deficiencias e irregularidades a que se hace referencia en los párrafos precedentes; circunstancia que aunada a las acciones u omisiones en que ha incurrido José Grocio Gil Navarro, y que se han señalado en considerandos anteriores, lo descalifican para desempeñar la Jefatura de dicha Reserva Nacional;

Que, las conductas descritas en las que ha incurrido el Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, José Grocio Gil Navarro, constituye infracción a los principios de probidad e idoneidad de la función pública, contenidos en los numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el caso de la probidad, en razón de no haber actuado con diligencia en el desarrollo de sus actividades y de omitir proceder con rectitud, es decir enmarcado en actuaciones correctas y transparentes; y, en el caso de la idoneidad, por haber inobservado la

normativa legal, procedimientos y preceptos morales en el desarrollo de sus actividades, requisitos esenciales para el ejercicio de la función pública;

Que, asimismo, el Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, José Grocio Gil Navarro, ha contravenido el numeral 4) del artículo 7° del precitada Ley, en el sentido que en el desarrollo de sus actividades ha incumplido observar las disposiciones contenidas en el Código de Ética de la Función Pública, careciendo por tanto de una actitud de servicio;

Que, es necesario precisar que la Reserva Nacional Pacaya Samiria al igual que las demás Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, a cargo del SERNANP, tienen asignado el presupuesto necesario para adquirir los bienes, insumos, servicios y equipamientos que les permita cumplir con el Plan Operativo Anualizado formulados por estos mismos órganos (ANP), y en el supuesto que una persona natural o jurídica manifieste su voluntad de efectuar alguna donación, sea en dinero o bienes, deberá observarse estrictamente el procedimiento establecido por la normatividad, bajo responsabilidad, hecho que es de pleno conocimiento por todo servidor del SERNANP, precisándose, que en los casos expuestos en los considerando anteriores, se ha omitido el procedimiento respectivo, por lo que, todos los servidores participes en la gestión y recepción de dinero y/o bienes otorgados por terceros, así como aquellos que lo han permitido por omisión o accionar negligente, han actuado irregular e ilegalmente, además de contravenir los principios, deberes y prohibiciones contenidas en el Código de Ética de la Función Pública, que les han sido imputados;

Que, asimismo, debe tenerse presente que no existe entre las funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, la comercialización de los recursos naturales que se encuentren al interior de las Áreas Naturales Protegidas, motivo por el cual, todo cobro de dinero o en especies deviene en ilegal;

Que, respecto a las demás imputaciones contenidas en las Resoluciones Presidenciales N° 028-2013-SERNANP y N°038-2013-SERNANP, que no han sido descritas o señaladas en los párrafos precedentes, en razón que no se han reunido elementos de prueba que corroboren la comisión de las infracciones, se exime de responsabilidad administrativa a los servidores José Grocio Gil Navarro, Adela Margarita Da Silva Arirama y Milton cesar Gonzales Arirama, según sea el caso;

Que, asimismo, existen evidencias de la comisión de ilícitos penales y de responsabilidad civil, razón por la cual, deberá remitirse los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Ambiente para que proceda a interponer las acciones legales a que hubiere lugar;

Que, estando al Informe N° 011-2013-SERNANP-CPPD del 27 de marzo de 2013, que contiene los resultados de las investigaciones y evaluación de los hechos y elementos probatorios efectuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como sus conclusiones, recomendaciones y fundamentos que motivan la presente resolución;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;





SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Imponer la sanción de Destitución al **Biólogo José Grocio Gil Navarro, Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria**, a la **Especialista Adela Margarita Da Silva Arirama** y al **Guardaparque Milton Cesar Gonzales Arirama**, por haber infringido los principios de probidad e idoneidad contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6°, el deber de ejercicio adecuado del cargo contenido en el numeral 4 del artículo 7°, y adicionalmente en el caso de los dos últimos, por haber incurrido en la prohibición de obtener ventajas indebidas contenida en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Presidencial a los interesados y al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Artículo 3°.- Remitir a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Ambiente, el expediente organizado con motivo de la presente resolución, a fin que inicie las acciones civiles y penales que corresponda contra los que resulten responsables.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Presidencial en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese,



Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado